



RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DETERMINAN LOS SERVICIOS MÍNIMOS DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA ASEGURAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES DE TRANSPORTE FERROVIARIO DURANTE LA HUELGA CONVOCADA EN RENFE-OPERADORA, POR EL SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS (SEMAF), EL SINDICATO COMISIONES OBRERAS (CCOO), EL SINDICATO UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), EL SINDICATO FEDERAL FERROVIARIO DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (SFF-CGT) Y EL SINDICATO FERROVIARIO INTERSINDICAL (SF-INTERSINDICAL), QUE AFECTA A TODO EL PERSONAL, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, EL DÍA 3 DE AGOSTO.

Se ha examinado la propuesta de Servicios Mínimos presentada en el Ministerio de Fomento con fecha 30 de julio de 2012 por el Director General de Seguridad Organización y RR.HH. de RENFE-Operadora en relación con la huelga convocada en dicha Entidad Pública Empresarial por el Sindicato Español de Maquinistas y Ayudantes Ferroviarios (SEMAF), el Sindicato Comisiones Obreras (CCOO), el Sindicato Unión General de Trabajadores (UGT), el Sindicato Federal Ferroviario de la Confederación General del Trabajo (SFF-CGT) y el Sindicato Ferroviario Intersindical (SF-Intersindical), que afecta a todo el personal de dicha entidad, en todo el territorio nacional para el día:

3 de agosto de 2012 desde las 00:00 h. hasta las 24:00 h.

Dada la naturaleza de esta huelga, dirigida a todos los trabajadores de RENFE-Operadora, que hace extensivos los efectos del paro a todo el territorio nacional, y teniendo presente la necesidad de establecer un mínimo de servicio ferroviario que permita a los ciudadanos sus desplazamientos más urgentes, compaginándolo con el libre ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores, se ha convocado debidamente al Comité de Huelga, para discutir el alcance de los Servicios Esenciales a implantar, no habiendo sido posible alcanzar un acuerdo en el mismo.

Según lo dispuesto en los artículos 4.1 y 42.2 de la "*Ley 39/2003 de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario*" y dado que la huelga se ha declarado en una entidad pública empresarial encargada de la prestación de un servicio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 53.1 de la "*Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado*", es de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del "*Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo*". Por lo tanto la autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios. Según lo dispuesto en el "*Real Decreto 452/2012, de 5 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales*" la autoridad gubernativa competente en la ordenación general de los transportes terrestres es la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda del Ministerio de Fomento.



El “Real Decreto 2034/2009, de 30 de diciembre, sobre traspaso a la Generalitat de Cataluña de las funciones de la Administración General del Estado correspondientes al servicio de transporte de viajeros por ferrocarril de cercanías”, así como el “Real Decreto 1598/2010, de 26 de noviembre, de traspaso a la Generalitat de Cataluña de las funciones de la Administración General del Estado correspondientes a los servicios ferroviarios regionales de transporte de viajeros sobre la red de ancho ibérico de la red ferroviaria de interés general” atribuye a la Generalitat, la fijación de los servicios mínimos a establecer en caso de conflicto colectivo en cualquier empresa de transporte ferroviario. Por ello, el Ministerio de Fomento determina los servicios mínimos de carácter obligatorio para asegurar la prestación de los servicios esenciales durante las huelgas convocadas en RENFE-Operadora, excepto a las que afecten a las Cercanías de Cataluña y a los servicios ferroviarios de transporte de viajeros sobre la red de ancho ibérico de la red ferroviaria de interés general íntegramente desarrollados en Cataluña, que serán fijados por los órganos competentes de la Generalitat.

El servicio de transporte de viajeros por ferrocarril que presta la empresa RENFE-Operadora debe considerarse un servicio esencial para la comunidad, ya que su interrupción afectaría a bienes y derechos constitucionalmente protegidos, entre otros el derecho a la libre circulación por el territorio nacional reconocido en el artículo 19 de la Constitución en conexión con el derecho al trabajo, (art. 35 de la CE), ya que la huelga afecta a gran parte de las actividades del transporte ferroviario de RENFE-Operadora que transcurre entre y en las grandes poblaciones donde existe una alta concentración de población. Es por ello, por lo que deben establecerse las medidas necesarias para mantener los servicios esenciales, teniendo en cuenta que esta restricción debe ser justificada y proporcional con el derecho de huelga, reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución.

La huelga se convoca en un día de excepcional movimiento de viajeros, en el que se producen tanto desplazamientos propios de los fines de semana como desplazamientos originados por el inicio y finalización de las vacaciones estivales, lo que origina habitualmente un importante incremento en los desplazamientos de la mayoría de los ciudadanos, produciéndose un aumento de la demanda de los servicios de transporte. Esto hace que la reserva de billetes se produzca con una gran antelación, siendo prácticamente inviable su cambio para fecha distinta lo que en la práctica determina negar la posibilidad de realizar el desplazamiento y con ello el derecho a circular por el territorio nacional consagrado en el art. 19 de la CE.

25 Por otro lado, al tratarse de un día laborable, se producen numerosos desplazamientos desde los núcleos periféricos a la capital y viceversa, siendo imprescindible garantizar el transporte de viajeros tanto durante las franjas horarias de máxima intensidad, consideradas horas punta, en las como durante el resto del día, período denominado valle. Si se paralizase o restringiese en exceso el servicio de cercanías, se produciría un colapso generalizado de las carreteras de acceso a las ciudades, dado que los viajeros que utilizan los trenes de cercanías de RENFE-operadora para desplazarse diariamente a su centro de trabajo, se verían obligados a utilizar o bien el vehículo particular, con el consiguiente incremento de la saturación de tráfico rodado por carretera, así como la afectación del medio ambiente, o el servicio de transporte por autobús, que sería incapaz



de absorber todos los viajeros que diariamente utilizan el ferrocarril para acudir desde su residencia habitual a su centro de trabajo, con lo que se produciría una restricción desproporcionada al derecho al trabajo reconocido en el art 35 de la CE .

Por ese motivo, en caso de no establecerse los correspondientes servicios mínimos, podría ocasionarse un especial trastorno a los usuarios de RENFE-Operadora, ya que a pesar de la existencia de otros medios de transporte, no todos los trayectos quedan cubiertos, afectando fundamentalmente y de manera especial a las personas que no dispongan de vehículo propio o de otros medios de transporte, así como a las personas mayores, y a las personas con movilidad reducida. El retrasar o adelantar los desplazamientos para otro día o utilizar medios de transporte alternativos, la supresión del servicio ferroviario o la excesiva limitación del número de trenes y trayectos ferroviarios perjudicaría gravemente a derechos constitucionalmente protegidos, causando perjuicios de imposible reparación tanto para los ciudadanos como para la economía del país, por lo que se considera que los porcentajes establecidos son los imprescindibles para, respetando el derecho fundamental de huelga, no dañar en exceso otros derechos fundamentales de los ciudadanos y de la sociedad.

La huelga repercute también en los servicios de transporte ferroviario de Mercancías, en los que los paros multiplican los efectos de daño en la empresa prestadora del servicio esencial para la comunidad, y que, de no asegurarse su continuidad, esas mercancías no podrían alcanzar sus destinos finales en períodos hábiles productivos. Este sería el caso de los trenes de mercancías dirigidos a plantas industriales, en los que se necesita un abastecimiento continuo, así como los que dotan de componentes de automoción o que proporcionan chapa para las carrocerías de los automóviles que posibilitan el mantenimiento de las cadenas de producción en tiempo real. Del mismo modo ocurriría con los transportes de residuos sólidos urbanos o las mercancías peligrosas, de considerable valor social, y ambas sin alternativa por carretera en fechas de gran saturación de estas infraestructuras.

De los argumentos anteriores se concluye que, de no determinarse los servicios mínimos para obviar las dificultades anteriormente reseñadas, el ejercicio del derecho de huelga originaría un daño superior e innecesario para los ciudadanos al que padecerían en otras circunstancias, lo que el Tribunal Constitucional, ha rechazado por inadmisibile en sus Sentencias de 24 de abril de 1986 y 15 de marzo de 1990; criterio éste que ha sido invocado por varias Sentencias de la Audiencia Nacional confirmatorias de determinadas resoluciones ministeriales, por las que se determinaron los servicios mínimos a mantener con ocasión de situaciones de huelga en la antigua Entidad Pública Empresarial RENFE, al declarar que la huelga en modo alguno debe perjudicar los derechos de los usuarios, de modo que quede salvaguardado el interés general de la comunidad.

En el anexo se indican los porcentajes de trenes establecidos para los diferentes servicios de transporte ferroviario. En trenes Interurbanos se establecen el 67% de los servicios habituales; en los de Alta Velocidad/Larga Distancia, el 75%, y en trenes Urbanos y Cercanías se establece en función de los diferentes núcleos y atendiendo al horario punta, 60% del servicio habitual, y valle, 42% del servicio habitual. Con respecto a los trenes de mercancías, se establece un porcentaje del 19% del servicio habitual.



Asimismo se han determinado servicios mínimos en actividades que deben ser consideradas esenciales y de necesidad pública. Dichas actividades son aquella que tienen una incidencia en la correcta prestación de los servicios de transportes de viajeros, consistiendo fundamentalmente en el seguimiento de la ejecución de los tráficos de viajeros tanto en el plano del personal como del material, respondiendo a los compromisos adquiridos y a lo contratado por los clientes, supervisando y potenciando todas las medidas y acciones de mejora de los servicios de información y atención al cliente, así como la seguridad y la resolución de las incidencias y seguridad que pudieran producirse en los centros de su ámbito. Sólo se consideran esenciales aquellos puestos cuya configuración requiera de la presencia física para garantizar el servicio que permita a los usuarios la seguridad y movilidad en el transporte ferroviario, resolviendo las incidencias que pudieran afectar a la misma. Asimismo atendiendo al tipo de estación, número de viajeros, y teniendo en cuenta los diferentes horarios se han establecido diferentes servicios mínimos.

En el caso de que acontezcan incidencias o accidentes en la Red Ferroviaria de Interés General, es necesario asegurar y garantizar la circulación de los trenes de socorro y otros medios auxiliares. Asimismo debe garantizarse la circulación hasta el destino de aquellos trenes cuyo horario previsto entre origen y destino no coincida con el horario de paro.

En su virtud, esta Secretaría de Estado, al amparo de lo establecido en el artículo 14 de la “Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado”, en el artículo 6.2 del “Real Decreto 30/2011, de 14 de enero, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento” así como en el artículo 7 y en la disposición final segunda del “Real Decreto 452/2012, de 5 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales” y en relación con el citado párrafo segundo del artículo 10 del “Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo”, **HA RESUELTO:**

PRIMERO.- Se aplicarán los servicios de transporte ferroviario esenciales que se describen a continuación:

1.- **Trenes de Cercanías de Madrid y Trenes de Viajeros Urbanos:** Se asegurará la circulación del volumen de trenes señalado en cada franja y día en función de los porcentajes recogidos en el Anexo de esta Resolución. RENFE-Operadora comunicará al menos 96 horas antes del inicio de las huelgas la relación con la identificación de los trenes que circularán ajustados con arreglo a los referidos porcentajes al Ministerio de Fomento y al Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF).

2.- **Trenes de Viajeros Interurbanos:** Se asegurará la circulación de los trenes en los términos señalados en el Anexo de esta Resolución.



3.- Trenes de Viajeros de Alta Velocidad/Larga Distancia: Se asegurará la circulación de los trenes en los términos señalados en el Anexo de esta Resolución.

4.- Trenes de Mercancías: Se asegurará la circulación de los trenes en los términos señalados en el Anexo de esta Resolución.

5.- Trenes talleres, trenes grúa y trenes de transporte de brigada de socorro: se asegurará su circulación sin restricciones, así como la de cualquier medio auxiliar.

6.- Personal en centros de gestión de operaciones (CGO), centros de información (CIC), centros de gestión y estaciones: el personal mínimo necesario será el que se detalla en el Anexo de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se dispone que por parte de RENFE-Operadora se adopten las medidas necesarias para llevar a efecto los servicios establecidos por esta Resolución, debiendo observarse en su aplicación especialmente los siguientes criterios:

1º) TRABAJADORES AFECTADOS POR LOS SERVICIOS ESENCIALES

1. Cercanías

Comercial: se destinará el personal necesario para el cumplimiento del servicio. Asimismo, el personal de taquillas deberá atender las devoluciones de billetes, y la expedición de los cambios que hubieran de efectuar con motivo de la huelga.

Información y atención al cliente: se asegurará su funcionamiento con normalidad

2. Jefaturas de Conducción.

Se determinará el personal mínimo necesario para asegurar el Servicio Esencial, así como, garantizar los movimientos del material necesarios para la realización de este servicio.

3. Jefaturas de Intervención.

Se determinará el personal mínimo necesario para asegurar el Servicio Esencial.

4. Integria: Fabricación y Mantenimiento.

Talleres: se definirán retenes de personal que aseguren la reparación del material motor y remolcado, en caso de avería del material asignado al servicio previsto.

Personal de Asistencia Técnica en Línea y en ruta: se definirá el personal mínimo necesario para que puedan garantizar la seguridad de los servicios previstos.

5. Brigadas de Socorro y Personal afecto a los Trenes Taller.

Se definirán retenes de personal que aseguren las Brigadas de Socorro y Trenes Taller para su intervención en caso necesario.



2º) VIGILANCIA Y COLABORACIÓN.

Las Direcciones y Gerencias a través de las Jefaturas correspondientes asegurarán la correcta aplicación del Servicio Esencial, ejerciendo una estricta vigilancia del mismo.

Las citadas Jefaturas colaborarán con el personal responsable para resolver, con el mejor criterio dentro del marco de las normas que rigen la circulación, cualquier duda o problema que pueda surgir con ocasión o a causa de la situación excepcional.

3º) APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN LA CIRCULACIÓN.

La circulación de los trenes, las maniobras y cualquier otra actividad relacionada con el transporte de viajeros se realizarán mediante la estricta aplicación de la normativa vigente.

4º) SUPUESTOS DE INCIDENTES Y ACCIDENTES.

En caso de anormalidad o de accidente, falta de comunicación telefónica, etc. serán asimismo de aplicación las normas vigentes para cada caso.

5º) SERVICIO DE MANIOBRAS Y MOVIMIENTOS DE ENLACE.

Durante el día de huelga, se asegurarán todas las maniobras, lanzaderas, tiradas, pasos y operaciones complementarias, máquinas aisladas y demás movimientos necesarios para la formación y deformación de los trenes, así como el envío y retorno de la composición en origen y destino, desde y hasta su base de mantenimiento, tanto para los no afectados por el ámbito de esta huelga, como para los incluidos en esta Resolución de Servicios Esenciales. Asimismo se garantizará la admisión y devolución de los trenes internacionales con correspondencia con los establecidos en esta Resolución de Servicios Esenciales.

Asimismo, las Gerencias de las Áreas de Negocio y las Delegaciones Territoriales de Seguridad adoptarán las medidas oportunas para garantizar la vigilancia y seguridad de las instalaciones ferroviarias.

6º) NORMAS DE TRANSICIÓN:

a) Los trenes programados de viajeros, cuyo horario teórico en un tramo dado de su recorrido no se encontrase afectado por el horario del paro y circulen retrasados, tendrán asegurada, la totalidad de su circulación por dicho tramo o hasta destino, según proceda.

b) Se adoptarán las medidas oportunas por las Gerencias de RENFE-Operadora, para evitar que los trenes queden detenidos en plena vía con motivo de la huelga.

7º) NORMALIZACIÓN DEL SERVICIO.

A partir de la terminación de este Servicio Esencial, las Gerencias tomarán, de forma coordinada, las medidas que estimen oportunas para conseguir la normalización del servicio en el más breve plazo posible.

24



TERCERO.- Por la Dirección General de Transporte Terrestre se vigilará el más estricto cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, proponiendo a la vista de las incidencias en su caso surgidas, las medidas que considere convenientes deban adoptarse.

CUARTO.- Contra esta resolución que no pone fin a la vía administrativa cabrá recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el Ministerio de Fomento.

Madrid, 31 de julio de 2012

**EL SECRETARIO DE ESTADO
DE INFRAESTRUCTURAS,
TRANSPORTE Y VIVIENDA**

Rafael Catalá Polo

**SRES. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE RENFE-Operadora Y
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE. MADRID**